REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1920

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 201800142 de fecha 22 de agosto de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Francisco José Brown Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado*

de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registral e inscripción de hipoteca con privilegio del vendedor no pagado, incoada por PER2 contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) en relación con las parcelas núms. 350, 634 resto, 624, 630, 634-R y 14, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00151-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la litis interpuesta por el demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800078 de fecha 27 de abril de 2018 la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo el contrato de promesa de venta bajo firma privada a favor de PER5 ordenó la cancelación de certificados de títulos y la expedición de nuevos a favor del recurrente en

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apelación, así como la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. Por A., así como el desalojo de cualquier persona que esté ocupando los inmuebles objeto de litis.

7. La indicada decisión fue recurrida en tercería por PER6 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800142 de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Licenciado Francisco Brown, en representación del señor PER7 por ser justa en derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Licenciados Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, en representación del señor PER8 (parte recurrente), por las razones expuestas, **TERCERO:** Declara inadmisible el presente recurso de tercería de fecha 23 del mes de mayo del 2018, suscrito por los Licenciados Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, en representación del señor PER9 contra la sentencia No.201800078, de fecha 27 del mes de abril del 2018, relativa a una Litis sobre derechos registrados, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** condena a la parte recurrente señor PER9 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Francisco Brown, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional que consagra el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida PER7 en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad y caducidad, en razón de no haber puesto en causa a las razones sociales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) Agroindustrial Fermín SRL.,

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y a PER10 PER11 PER12 PER13 de PER18 y PER19

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en que no fueron llamados a comparecer en el presente recurso a las razones sociales Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., Agroindustrial Fermín SRL. y PER10 PER11 PER12 PER13 de PER18 y PER20 sin embargo, del estudio de la sentencia objeto de análisis no se verifica que las razones sociales y personas físicas descritas hayan sido parte en la sentencia objeto del presente recurso.

13. En ese sentido, en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada su participación o incidencia en la sentencia impugnada, no pueden ser considerados como partes con interés en el presente proceso que origine la inadmisibilidad planteada, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apoyar sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 1.- El tribunal a-quo fundamentó su decisión en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia había decidido que el recurso en deducción de tercería principal no procedía cuando se sujeta a lo dispuesto por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Pero debió haber previsto el referido tribunal a-quo que el Principio VIII de la referida ley dispone de manera taxativa que: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines". Los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente: "Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia. Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería." 2.- Por otro lado, el Maestro Henri Capitant, en su obra Vocabulario Jurídico, ha definido el derecho común como un conjunto "de normas generales aplicables a determinada categoría de reclamos de derecho, toda vez que el legislador o las partes no los hacen objeto de derogación particular". _Asimismo, el referido autor define jurisprudencia como la "interpretación de la ley por los tribunales". Doctrinariamente ha sido definida la Tercería como un "Recurso extraordinario planteado por una persona contra un fallo dictado en Juicio al cual no ha sido citada ni en el que ha estado representada, y que causa perjuicio a sus intereses" (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Pág.539). 3.- A modo de introducción se impone, no sólo por el respeto intelectual hacia el Magistrado

Segundo E. Monción, sino además, en razón a la categoría doctrinal de sus sabios conocimientos jurídicos, destacar que en el contenido de su voto disidente, el destacado juez y jurista hizo constar lo siguiente: "(...) en el año del 1999, ¡a Suprema Corte de Justicia, por primera vez consideró que el recurso de tercería en la Jurisdicción catastral era inadmisible, lo hizo porque el tercero perjudicado por una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la cual no había sido parte ni citado, podía revertir los efectos de esa sentencia, ya que los artículos 124 y 125 de la derogada Ley 1542 de Registro de Tierras, establecían la revisión de oficio o revisión obligatoria, de manera que, cuando algunas personas (tercero) era perjudicado con una sentencia, dirigía una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitaba que cuando fueran a revisar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la revisaran en audiencia pública y lo citaran, y así se hacía, y si ¡a sentencia le perjudicaba sin haber sido puesto en causa, se anulaba y se ordenaba un nuevo juicio conforme lo estipulaban los artículos 128 y 129 de la referida Ley 1542 derogada". En ese tenor, agrega además, el Magistrado Segundo E. Monción que: "(...) los artículos 124, 125, 128 y 129 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que consagraban la revisión de oficio y el nuevo juicio, fueron derogados por la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, de ahí que, ya los Jueces de Jurisdicción Original no decían proyectos de sentencias, sino, verdadera sentencias, sujetas al recurso de apelación conforme las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 de la susodicha Ley 108-05; sin embargo, conforme al párrafo 2, del artículo 80 de esta norma 108-05, sólo pueden recurrir en apelación, aquellas personas que hayan sido parte o interviniente, y como el tercero perjudicado no fue parte ni interviniente, no puede recurrir en apelación porque si lo hiciere deviene en inadmisible por lo antes expresado". 4.- Porque lo consideramos de rigor doctrinario, entendemos pertinente volver nuestros pasos ajustados a los criterios expuestos por el Magistrado Monción, quien en la letra D) de su concienzudo voto disidente expuso lo siguiente: "Porque con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, surgió el principio VIH, que no existía en la derogada

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ley 1542, y este dice lo siguiente: Para suplir cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de esta presente Ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines. (Termina la cita); cabe destacar que en ese principio está la palabra carencia, y en buen castellano lo que significa la palabra carencia, es falta de alguna cosa, de manera que ¡o que no está contenido en la Ley de Registro Inmobiliario, hay que suplirlo con las disposiciones en este caso del Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 474, hacer lo contrario deviene en irracional e ilogicidad". (Subravado de JGR) 5.- Además, entendemos oportuno que en apoyo de las pretensiones del actual recurrente se impone repetir, por entenderlo ajustado a derecho, lo consignado en la letra E), del voto disidente extemado por el Magistrado Monción en el sentido de que: "(...) sino se abre el recurso de tercería en la Jurisdicción Inmobiliario para el tercero perjudicado, se violentaría el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al acceso a la justicia, que es un derecho fundamental, el acceso a la justicia supone la posibilidad de accionar ante los Tribunales y la necesidad de que existan procedimientos y recursos que le permitan a la justicia escuchar a una persona que ha sido lesionado en sus derechos con una sentencia de la cual no ha sido puesto en causa, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos, en efectos, el acceso a la justicia supone una tutela judicial efectiva para las personas que son titulares de derechos, mediante emisión de decisiones razonables que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando los jueces o tribunales declaran sus acciones inadmisibles, siendo uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional, el acceso a la justicia". 6.- Asimismo, creemos pertinente insistir, en que negar la posibilidad de que un tercero, como lo era el recurrente en deducción de tercería, pueda ejercer el consagrado constitucionalmente derecho de defensa, en realidad castra y vulnera sus derechos fundamentales. Por ello es procedente aquí insertar lo consignado en la parle in-fine de la letra

E), precitada, en la que el referido Magistrado consigna lo siguiente: "(...en el caso que nos ocupa se vulnera, ya que como hay una regla de derecho en la República Dominicana, de que las sentencias no pueden ser impugnadas mediante una acción principal de nulidad, sino mediante las vías de los recursos, y el único recurso que hay abierto para el tercero perjudicado lo es la tercería, que es un recurso con rango Constitucional, porque está dirigido a la protección del derecho de defensa de! tercero y si se declara inadmisible, se evitaría que el perjudicado en sus derechos acceda a la justicia, violentando con ello también el artículo 51 de la propia Constitución que establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental". (Ver voto disidente Magistrado Monción) 7.- El recurrente tiene el propósito de hacer hincapiés en que el interés actual de la justicia dominicana radica en que sean preservados los derechos constitucionales de las partes. Ello ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando en su sentencia No.988-14, dictada en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2014, sentó como precedente jurisprudencial los criterios siguientes; "Cuando se hace prevaler una verdad formal en perjuicio de lo realidad de los hechos (...) se coarta a! juez en su labor de establecer ¡os hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una valoración concreta a! debido proceso; que en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana critica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y a! juez la Ubre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración. 8.- De la conceptualización expresada en la antedicha sentencia se desprende que el juzgador debe estar provisto de un espacio en su conciencia, a la hora de juzgar, para poder, en base a su íntima convicción, valorar en su justa dimensión los medios de pruebas aportándoles. En esa misma sentencia de principios, la Suprema Corte de Justicia dejó establecido que "en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia ha evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de

Derecho: que producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que transcienden al del imperio de la ley, como es el principio de la justicia". En consecuencia, procede repetir el criterio expuesto en las conclusiones vertidas ante el tribunal a-quo, en el sentido de que resulta inconstitucional pretender desconocer la calidad e interés de que está prevalido el recurrente en deducción de tercería principal. Ello así porque, tal y como dispone nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de. Principios, pre-citada, "el actual sistema de justicia esta basamentado en el respeto de las garantías constitucionales". (Ver sentencia referida). **SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO DE DEFENSA. 9**.- Privar al recurrente en casación de la oportunidad de que sus pretensiones legítimas sean juzgadas, constituye un real atropello a sus derechos ciudadanos, los cuales están protegidos por la propia Constitución de la República, la cual en su artículo 68 consagra que: "...garantizo la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutelo y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener ¡a satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos". Pero hay más: El artículo 69 de nuestra Carta Magna, dispone que: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener ¡a tute ¡a judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas". **10.-** Entendemos pertinente referirnos al comentario que consta en la obra "La Jurisprudencia Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras", de la autoría de los Magistrados Alexis Read Ortiz y Yoaldo Hernández Perera, en el sentido de que la: "Tercería: No es un recurso en sí, sino una manifestación del derecho de defensa: por tanto, es viable su admisión ante la jurisdicción Inmobiliaria. El recurso de tercería, es estricto rigor jurídico, más que una vía recursiva es una manifestación del derecho de defensa ejercitado por una persona que no ha sido instanciado en un proceso que dio pie al dictado de una sentencia que afecta sus intereses." Pretender pues que ante los tribunales de Tierras (Jurisdicción Inmobiliaria), es

improcedente la interposición de recursos de tercería principal es un absurdo jurídico que contraviene la sentencia No.988- 14. precedentemente citada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo y en reconocimiento del carácter constitucional que debe prevalecer en nuestro actual estado de derecho. Por ello es oportuno repetir el criterio plasmado en la obra "La Jurisprudencia Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras", de la autoría de los Magistrados Alexis Read Ortiz y Yoaldo Hernández Perera. EN DICHA OBRA SE RESEÑA QUE LA TERCERÍA MÁS QUE UN RECURSO PROPIAMENTE DICHO ES UNA INVOCACIÓN DEL RESPETO DEL DERECHO DE DEFENSA. Al efecto, apuntan los capaces y dignos autores, que dicho recurso lo ejerce una persona que, como el actual recurrente en tercería principal, no fue alertado sobre una demanda maliciosamente incoada a sus espaldas, a los fines de obtener, como fue efectivamente logrado, una decisión que afectaba los interés por él demandado v reclamado mediante una litis que, como se ha dicho, este había interpuesto ante el mismo tribunal, contra las mismas partes y con relación a las mismos inmuebles. **11.-** Es preciso reseñar lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante sentencia dictada en fecha 30 de Noviembre del año 2015, declaró que la tercería más que un recurso es la alegación de la defensa de un derecho constitucional, es simplemente el ejercicio doctrinario v moderno del derecho. Preciso es reseñar lo consignado en la referida sentencia: "El recurso de tercería, es estricto rigor jurídico, más que una vía recursiva es una manifestación del derecho de defensa ejercitado por una persona que no ha sido instanciado en un proceso que dio pie al dictado de una sentencia que afecta sus intereses**." 12.-** Cónsono con los actuales criterios doctrinarios sentados por la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional lo consignado en el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley No.137-11, de su ley orgánica, habiendo este juzgado que: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido

proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutelo judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades" **13.-** Por entenderlo procedente nos permitimos referirnos a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia No.007/12, dictada el 22 de Marzo del año 2012. Examinando los motivos para admitir un recurso de revisión constitucional, dispuso que entre las causales para la admisibilidad del mismo está la que permite al Tribunal Constitucional REORIENTAR O REDEFINIR INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES DE LA LEY V OTRAS NORMAS LEGALES QUE VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, o que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional". (Mayúscula JGR). La interpretación exegética de un texto o norma legal contribuye con la posibilidad de que la misma genere una disminución en el reconocimiento del derecho. El principio que dispone que lo que la ley no prohíbe está permitido, precisamente tiene, entre otros objetivos, impedir que sea el juzgador el que decida aplicando su libre albedrio. En apoyo de dicho principio, el artículo 40.15 de la Constitución de la República ordena que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe". Ello hace que nos cuestionemos en el sentido de que: ¿Acaso existe en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario la mención que prohíbe el ejercicio de un recurso en deducción de tercería, cuando quien lo ejerce ha sido perjudicado en el ejercicio de sus derechos? Y que nos preguntemos, además; ¿Acaso resiste un análisis soportado en el concepto de la racionalidad, la aplicación exegética (interpretación estricta aplicable a lo filosófico o religioso) en el sentido de que la tercería no es sustentadle como aplicación jurídica en los conflictos que se generan ante los tribunales de tierras? ¿Acaso se entiende razonable que mientras los tribunales de tierras apoyan sus sentencias en el derecho común, cuando se trate de ejercer un recurso de carácter constitucional, entonces se impida al demandante a ejercer ese derecho, en base a que en la ley No. 108-05,

especial por demás, el mismo no aparece consagrado? La Constitución de la República dispone de manera sacramental el derecho de defensa, y ello hace que nos preguntemos: ¿Puede la Carta Magna ser sustituida por disposiciones de leyes especiales? En cada una de las cuestiones planteadas evidentemente que la negativa se impone. Entonces estamos obligados a preguntamos: • ¿Acaso tenia PER21 otra vía procesal para garantizar sus derechos, que no fuera la interposición de un recurso de tercería principal? • otro camino o vía procesal podría utilizar el actual recurrente PER22 **A MANERA DE COLOFON:** La Suprema Corte de Justicia ha enriquecido el criterio de justicia y su aplicación en el diario ejercicio del derecho. Y es así como en su sentencia No.988/14, dictada en fecha 10 de Septiembre del año 2014, repetimos, dejó establecido de manera meridiana los fundamentos del derecho moderno, "aplicando a sus decisiones los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función social". En la referida sentencia nuestra Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que "en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia ha evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho: que producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que transcienden al del imperio de la lev, como es el principio de la justicia". Entendemos que esta es una decisión de principios establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia con un carácter evidentemente doctrinario. Ante ella nos fuerza a las interrogantes siguientes; • ¿Acaso es Justo que el actual recurrente sea impedido de la posibilidad de ejercer los legítimos derechos de defensa reconocidoles por la Constitución de la República? ¿Podría justificarse desde el punto de vista de la aplicación de los "principios de imparcialidad razonabilidad, equidad, justicia e igualdad", la decisión actualmente recurrida en casación que le impide el ejercicio de los referidos derechos constitucionales? Honorables Magistrados, entendemos que reconocer al recurrente en deducción de tercería principal la legitimidad

de dicho recurso en defensa de sus justos reclamos, precisamente significa que nuestra Suprema Corte de Justicia ponga en práctica que a veces se impone trascender el imperio de la ley, para así garantizar y consagrar las disposiciones de la Constitución de la República que de manera expresa consagran el derecho de defensa" (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición conceptual y generalizada de agravios, alegando insuficiencia de motivos, errónea interpretación de la ley, violación al principio constitucional, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia objeto del recurso, esto así porque el recurrente se ha limitado a replicar y asimilar criterios contenidos en el voto disidente que contiene la sentencia impugnada y a realizar una exposición doctrinal y jurisprudencial sin establecer de manera fehaciente la materialización de agravios y conculcación de las violaciones constitucionales que alega se produjeron en la sentencia analizada, lo que permite concluir que los alegatos contenidos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[4]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia núm. 201800142, de fecha 22 de agosto 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01487
Recurrente: PER23
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.